



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RÍO PICO
PROVINCIA DEL CHUBUT

MUNICIPALIDAD DE RÍO PICO
MESA DE ENTRADAS
FECHA 09/01/2026
NOTA N° 24
RECIBO 176119

Contacto:
hedriopico@gmail.com
Calle Roca S/n

Artículo 1°: Apruébese para el Ejercicio Fiscal 2026, en Jurisdicción de la localidad de Río Pico, Los Impuestos, tasas, derechos, contribuciones y demás gravámenes que se establecen en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ANEXO ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL-2026

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1°: Fijense para el Impuesto Inmobiliario en virtud de lo establecido en el Título II, Capítulo I, del Código Fiscal, artículo 70 y siguientes, las alícuotas anuales que a continuación se detallan, las que se aplicarán sobre la valuación de los inmuebles previstas para el ejercicio anterior:

a) Inmuebles Urbanos, con excepción de los indicados en el punto b): Cero con Tres por mil (0,3%) de su valuación Fiscal.

Este impuesto no podrá ser inferior a los importes a los importes que para cada caso se indican a continuación:

- Inmuebles con una superficie de hasta 500 mtrs2: 400 módulos.
- Inmuebles con una superficie de entre 501 y 1000 mtrs2: 480 módulos.
- Inmuebles con una superficie de entre 1001 y 3000 mtrs2: 550 módulos.
- Inmuebles con una superficie de entre 3001 y 5000 mtrs2: 750 módulos.
- Inmuebles con una superficie superior a 5000 mtrs2: 1000 módulos.

b) Inmuebles ubicados con frente a: Av. San Martín y Fontana; Calle Roca entre Av. Fontana y Constantino Salinas; Constantino Salinas; El Manzano, entre Hermann y Av. J. Aída; D.F. Sarmiento, entre Mariano Moreno y Fontana; M. Moreno, entre 25 de Mayo y P. Moreno; E. Hermann, entre s/nombre y J. Aída; Calle sin nombre entre E. Hermann y J. Aída: Uno con ciento sesenta y seis por mil (1,176%) de su valuación Fiscal.

Este impuesto no podrá ser inferior a los importes que para cada caso se indican a continuación:

- Inmuebles con una superficie de hasta 500 mtrs2: 330 módulos.
- Inmuebles con una superficie de entre 501 y 1000 mtrs2: 366 módulos.
- Inmuebles con una superficie de entre 1001 y 3000 mtrs2: 630 módulos.
- Inmuebles con una superficie de entre 3001 y 5000 mtrs2: 840 módulos.
- Inmuebles con una superficie superior a 5000 mtrs2: 1044 módulos.

c) Inmuebles ubicados en la zona Suburbana o Subrural: el Tres con Ochenta y Seis centésimos por mil (3,86%) de su Valuación Fiscal.

Este impuesto no podrá ser inferior a los importes que para cada caso se indican a continuación:

- Inmuebles con una superficie de hasta 20.000 mtrs2: 850 módulos
- Inmuebles con una superficie superior a 20.000 mtrs2: 1100 módulos.

d) Inmuebles Rurales abonarán:

1. Dos con Treinta y dos por Mil (2,32%) sobre la Valuación Fiscal de los Inmuebles con receptividad inferior a 1500 animales ovinos por legua.

2. Uno con Sesenta y Dos por Mil (1,62%) sobre la Valuación Fiscal de los Inmuebles con receptividad superior a 1500 animales ovinos por legua.



Este impuesto no podrá ser en ningún caso inferior a Dos Mil Doscientos Cincuenta (2250)

Módulos.

El Poder Ejecutivo Municipal confeccionará los padrones para el presente ejercicio aplicándoles los porcentajes mencionados anteriormente e incorporando las altas y bajas que correspondan en función de la autorización conferida por la Ordenanza N° 03/07.-

Artículo 2°: A los contribuyentes titulares de terrenos baldíos que se encuentren ubicados en la planta urbana del municipio, conforme lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Código fiscal vigente, les será aplicable una alícuota anual del cero con quince por mil (0.15%) de su Valuación Fiscal.

El impuesto determinado no podrá ser inferior a los importes que para cada caso se indican a continuación:

- Terrenos con una superficie de hasta 500 mtrs2: 345 módulos.
- Terrenos con una superficie de entre 501 y 1000 mtrs2: 501 módulos.
- Terrenos con una superficie de entre 1001 y 2000 mtrs2: 705 módulos.
- Terrenos con una superficie superior a 2000 mtrs2: 900 módulos.

Artículo 3°: DERECHO A CARGO DE OCUPANTES DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES. Los ocupantes de tierras fiscales a que alude el artículo 80 del Código fiscal tributarán un importe fijo anual de:

- a) Tierras Fiscales urbanas de acuerdo al siguiente detalle:
 - Tierras Fiscales con una superficie de hasta 500 mtrs2: 550 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie de entre 501 y 1000 mtrs2: 775 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie de entre 1001 y 3000 mtrs2: 895 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie de entre 3001 y 5000 mtrs2: 1050 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie superior a 5000 mtrs2: 1200 módulos.
- b) Tierras Fiscales Suburbanas o subrurales de acuerdo al siguiente detalle:
 - Tierras Fiscales con una superficie de hasta 20.000 mtrs2: 876 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie de entre 20.001 y 50.000 mtrs2: 2100 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie superior a 50.000 mtrs2: 2670 módulos.

c) Tierras Fiscales Rurales:

1. Tierras Fiscales Rurales con receptividad inferior a 1500 animales ovinos por legua, de acuerdo al siguiente detalle:

- Tierras Fiscales con una superficie de 1 hasta 10 hectáreas inclusive: 900 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie superior a 10 hasta 100 hectáreas inclusive: 1200 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie superior de 100 a 500 hectáreas.: 1500 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie de 500 a 1000 hectáreas: 1800 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie de 1000 a 2000 hectáreas: 2500 módulos.
 - Tierras Fiscales con una superficie superior a 2000 hectáreas: 3000 módulos.
2. Tierras Fiscales con receptividad superior a 1500 animales ovinos por legua, de acuerdo al siguiente detalle:



- Tierras Fiscales con una superficie de 1 hasta 10 hectáreas inclusive: 1500 módulos.
- Tierras Fiscales con una superficie de 10 a 100 hectáreas inclusive: 1800 módulos.
- Tierras Fiscales con una superficie de 100 a 500 hectáreas.: 2500 módulos.
- Tierras Fiscales con una superficie de 500 a 1000 hectáreas.: 3200 módulos.
- Tierras Fiscales con una superficie de 1000 a 2000 hectáreas.: 3800 módulos
- Tierras Fiscales con una superficie superior a 2000 hectáreas.: 4500 módulos

IMPUESTO AL AUTOMOTOR

Artículo 4°: Conforme lo dispuesto por los artículos 82 a 97 y 206 del Código Fiscal, todos los vehículos automotores, acoplados y motos, excepto los indicados en el artículo 91 del Código Fiscal, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Río Pico, abonarán el impuesto al automotor, el que se aplicará de la forma que a continuación se expone:

a) Vehículos en general: el impuesto a determinar surgirá de aplicar la alícuota del Dos con Cincuenta centésimos por Ciento (2,50%) sobre la valuación aprobada por la Resolución N° 74/25 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, para los vehículos en general, con excepción, de los vehículos utilitarios, e incluidas las motocicletas, motonetas, triciclos, cuatriciclos y similares. En los vehículos cero kilómetros se tributan dicha alícuota sobre el valor final de la factura compra, incluidos los impuestos o la valuación provista por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el que resulte mayor.

b) Vehículos utilitarios: El impuesto a abonar surgirá de aplicar la alícuota de Dos por ciento (2%) sobre la valuación aprobada por la Resolución N 74/25 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Son considerados vehículos utilitarios a los efectos de la presente Ordenanza, los que en el listado de Valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Crédito Prendario de la República Argentina (DNRPA) contenga alguna de las siguientes denominaciones:

- Camión o similar
- Chasis con y sin cabina
- Transporte de pasajeros, Minibús y similar.
- Tractor de Carretera y tractor son y sin cabina.

Furgones y Furgonetas

Utilitarios

Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además, se consideran utilitarios:

- Acoplados.

Carrocerías.

Semirremolques y similares.

- Carretones.

Autoportantes, Motor home, Casillas Rodantes y Similares.

- Maquinarias especiales y similares.



- Las pick up se considerarán como utilitarios.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código Fiscal vigente, el Poder Ejecutivo Municipal queda facultado para determinar la valuación de aquellos vehículos que no se encuentren incluidos en las tablas definidas y para resolver los casos de determinación dudosa o evidentemente erróneas.

Están exentos del pago del Impuesto los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.

Artículo 5°: Se concederá el beneficio de una bonificación en el impuesto a aquellos contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los ingresos brutos poseedores de más de cinco vehículos de cualquier tipo, y que cuyos modelos de acuerdo a los títulos de propiedad no excedan los 20 (veinte) años de antigüedad, una bonificación del 10% (diez por ciento). Para poder acceder a la presente bonificación, el contribuyente no debe adeudar tributo alguno a la fecha de vencimiento del pago del impuesto automotor.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 6°: Fíjese, para los contribuyentes en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos las alícuotas a las actividades gravadas según el Anexo I.

Artículo 7°: Se establece para todas las actividades mencionadas en el Anexo I de la presente, un impuesto mínimo anual de Cuatrocientos Ochenta (480) Módulos, con la siguiente excepción:

- a) Los servicios personales directos contratados por esta Municipalidad, abonarán un impuesto mínimo anual de Trescientos Sesenta (360) módulos, siempre que el contratado preste los servicios en forma directa y no posea personal en relación de dependencia.
- b) No abonarán los anticipos mínimos mensuales correspondientes al impuesto mínimo anual de la actividad, las cabañas, hoteles, hostales y demás alojamientos ubicados en los lagos y en la zona rural, en los meses que no correspondan a la temporada anual de pesca; esto es, desde junio a octubre de cada año.

Artículo 8°: El impuesto mínimo anual sobre los ingresos brutos, se ingresará proporcionalmente en doce (12) anticipos mensuales que tendrán carácter de declaración jurada, debiéndose respetar en cada uno de ellos el mínimo establecido según la actividad que desarrollen. Los importes abonados no generan saldo a favor en la Declaración Jurada anual (DDJJ), ni se podrá imputar como pago a cuenta. Quedan exceptuados del ingreso proporcional del impuesto mínimo anual en doce (12)

anticipos mensuales, aquellos contribuyentes que desarrollen actividades primarias de cultivos de cereales y frutas, y cría de ganado, excepto la realizada en cabañas, quienes deberán cumplir con el impuesto mínimo formal anual.

Artículo 9°: El régimen de determinación, percepción, liquidación y el pago del impuesto sobre los ingresos brutos se ajustará a lo establecido en el Código Fiscal operando su vencimiento conforme el cronograma establecido al final de la presente Ordenanza.

Artículo 10°: Incorpórese como Anexo I de la presente Ordenanza, el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudaciones (NAES).

DERECHO SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 11°: Todo vendedor ambulante, deberá abonar por día y por adelantado, para poder desarrollar su actividad comercial los siguientes importes, según sea el producto a comercializar:

- a) La suma de ochenta (80) módulos por la venta de:
 - Artesanías,
 - Baratijas,





- Vidrio,
- Servicio de Peluquería a domicilio
- Venta de artículos de cosmética

b) La suma de doscientos cincuenta (250) módulos por la venta de:

- Verdura y fruta,
- De pescado, mariscos, pollos, embutidos y otros alimentos no perecederos (con cámara de frío y con inspección de Bromatología),
- Material didáctico (cursos y libros)
- Pasto y/o alfalfa,
- Elementos y enseres para cocina.
- Rifas provincial y extra-provinciales
- Planes de ahorro previo,

c) La suma de Doscientos cincuenta (250) Módulos por la venta de:

- Ropa y zapatería,
- Artículos de plástico.
- Toda venta ambulante no establecida expresamente en la Ordenanza

d) La suma de Trescientos sesenta (360) Módulos por la venta de:

- Automóviles sin agencia establecidas,
- Todo responsable que realice actividades comerciales en convenios con mutuales Municipales, Provinciales y Nacionales, y/o sindicatos,
- Audio, antenas satelitales, equipos fotográficos y cinematografía
- Muebles y artículos del hogar,
- Venta de electrodomésticos.

e) La suma de Doscientos cincuenta (250) Módulos por la venta de:

- Alimentos y/o bebidas en carros gastronómicos (Ordenanza 29/18).

Artículo 12°: Todo proveedor de mercadería a comercios locales deberá abonar anualmente la suma de:

a) Proveedores que ingresan a la localidad más de una vez al mes: Mil Quinientos (1500) Módulos.

b) Proveedores que ingresan a la localidad solo una vez al mes: Ochocientos (800) Módulos.

Dicha suma, podrá ser cancelada hasta doce cuotas, conforme el cronograma previsto en la presente Ordenanza.

El incumplimiento del pago de este gravamen implicará la inhabilitación al proveedor para ejercer su actividad comercial dentro del Ejido Municipal de Río Pico.

Artículo 13°: Todo vendedor domiciliario de muebles, artículos para el hogar y electrodomésticos, que desarrolle tales tareas habitualmente deberá abonar anualmente la suma de Ochocientos (800) módulos la que podrá ser abonada hasta en doce cuotas mensuales, consecutivas, conforme al cronograma fijado en la presente. El incumplimiento del pago de este gravamen implicará la inhabilitación al responsable para ejercer su

actividad dentro del ejido municipal de Río Pico. El pago de la presente exime al contribuyente de lo establecido en el art. 11° Inc. d).

DERECHO DE FAENA EN MATADERO MUNICIPAL

Artículo 14°: Por cada animal bovino o equino que sea faenado en el Matadero Municipal se abonará una tasa de Ciento veinticinco (125) Módulos. Por cada ovino faenado dicho derecho será de Cuarenta (40) Módulos.

DERECHO DE HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES

DE SERVICIOS SIMILARES.

Artículo 15°: Por las habilitaciones regladas por los artículos 102 a 109, con las excepciones del artículo 107, del Código Fiscal, otorgadas a aquellos que den cumplimiento a los requisitos exigidos por Ordenanza Municipal N° 41/04 y modificatorias, se deberán tributar los siguientes importes fijos anuales:

- a) Ciento Cincuenta (150) Módulos: por superficie habilitada cubierta (incluidos anexos como depósitos) no superior a treinta (30) metros cuadrados.
- b) Doscientos Cincuenta (250) Módulos: por habilitación de superficies (incluidos anexos como depósitos) superiores a treinta (30) metros cuadrados.
- c) Cincuenta (50) Módulos: por renovaciones, cambio de denominaciones, cambio de rubro o razón social, conforme las disposiciones del Código Fiscal correspondientes a habilitaciones de los incisos a) y b) del presente artículo, respectivamente.
- d) Quinientos (500) Módulos: por Habilitación de canteras conforme Ordenanza N° 58/08.
- e) Por las habilitaciones no incluidas en los incisos a), b) y d) precedentes se abonará una suma fija de Doscientos (200) Módulos la que se reducirá al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de renovaciones o cambio de denominaciones, de rubro o razón social, conforme las disposiciones del Código Fiscal.
- f) Doscientos Cincuenta (250) Módulos: por habilitación de carros gastronómicos, conforme Ordenanza N° 29/18.

TASA AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

Artículo 16°: Fíjese una alícuota del uno por ciento (1%) a aplicar sobre el importe de los ingresos brutos devengados durante el ejercicio inmediato anterior en concepto de Tasa de Comercio e Industria conforme las disposiciones del artículo 110 y siguientes del Código Fiscal. A tal efecto todos los contribuyentes deberán presentar antes del 31 de enero de 2026 una declaración jurada, conforme las disposiciones del artículo 19° del Código Fiscal, conteniendo el detalle mensual de los ingresos brutos devengados durante el año 2025.

Aquellos contribuyentes que hayan iniciado su actividad con posterioridad al 1° de enero de 2026 abonarán la presente tasa sobre la base de los importes fijos mínimos que por actividad se establecen en el artículo siguiente.

Los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos tendrán por cumplido este requisito con la presentación de los anticipos mensuales con carácter de declaración jurada de dicho impuesto.

La falta de presentación de la declaración jurada exigida por este artículo dará lugar a las sanciones por incumplimiento a los deberes formales, previstas en el artículo 38° de la presente, en un todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 43° del Código Fiscal.





Artículo 17°: Establézcanse los siguientes importes mínimos anuales a abonar durante el ejercicio 2026 en concepto de Tasa de Comercio e Industria conforme las disposiciones del artículo 110 y siguientes del Código Fiscal:

- a) Doscientos Veinticinco (225) Módulos: Talabartería, Tapicerías o similares, Venta de polietileno y similar, Taller de reparación de calzados, Servicio de taxi-flet, Taxis, Remises.
- b) Doscientos setenta (270) Módulos: Casa de servicio de fotografía, Sederías, Venta de discos y casetes, Florerías, Sumillerías, Librerías, Ópticas, Venta de Artesanías, De leña y carbón,
Heladerías, Carpinterías, Peluquerías, Servicio de teléfono público por cabinas, Reparación de neumáticos, Gomerías, Transporte escolar, Kiosco interiores y exteriores.
- c) Trescientos Cincuenta y uno (351) Módulos: Bares, Pubs, Cibercafé, Confiterías, Confiterías bailables, Juegos electrónicos, Restaurantes, Churrasquerías, Cantinas, Parrillas, Rotiserías y demás casas de comidas elaboradas, Panaderías, Carnicerías, Forrajearías, Fruterías y verdulerías, Venta de electrodomésticos, Repuestos de automotores, De lubricantes, De productos veterinarios, De productos agronómicos, De artículos deportivos, Artículos de camping (incluye caza y pesca), De maderas, De gas envasado, Mueblerías, Vidrierías, Regalarías, Jugueterías, Bazar, Joyerías, Relojería, Boutiques, Tienda, Zapaterías, Marroquinería, Fabrica de bloques, Talleres mecánicos, Talleres de electricidad en general, Talleres chapistas, Tornerías y afines, Transporte de pasajeros, Transporte carga en general, Agencias de lotería y quiniela, Botiquines, Almacén minorista Grado A, Farmacias, Ferreterías, Hosterías, Depósitos de mercaderías, y en general toda otra actividad no prevista específicamente.
- d) Seiscientos Cincuenta y uno (651) Módulos: Almacén minorista Grado A 1, Almacén mayorista de comestibles, bebidas y artículos de limpieza, almacén mayorista de frutas y verduras, Fiambrería, vinotecas, aserraderos fijos y móviles.
- e) Un mil novecientos Ochenta (1980) Módulos: Empresas de Correo, Empresas de teléfonos, corralones de materiales para construcción y estaciones de servicios.
- Los establecimientos comerciales que se desarrollen más de un rubro abonarán el impuesto mínimo que corresponda de adicionarle al 100% del importe que corresponda al rubro principal, el 40% del importe establecido precedentemente para cada uno de los rubros que se anexasen.

f) Alojamiento turístico (Actividad 2° -Ordenanza 69/15 y modificatorias)

- Hotel A: Hasta 80 plazas..... Catorce mil (14.000) Módulos.
- Hotel B: Hasta 60 plazas..... Diez Mil (10.000) Módulos.
- Hotel C: Hasta 40 plazas.....Seis Mil (6.000) Módulos.
- Apart Hotel A: Hasta 8 plazas.....Tres mil Cuatrocientos (3.400) Módulos.
- Apart Hotel B: Hasta 6 plazas.....Tres mil (3.000) Módulos.
- Apart Hotel C: Hasta 4 plazas... Dos mil seiscientos mil trescientos (2.600) Módulos.
- Hostería A: Hasta 8 plazas.....Dos mil ochocientos (2800)módulos.
- Hostería B: Hasta 6 plazas.....Dos mil (2000)módulos.
- Hostería C: Hasta 4 plazas...Mil doscientos (1200) módulos.
- Cabaña A: Hasta 8 plazas.....Mil Cuatrocientos(1400) módulos.
- Cabaña B: Hasta 6 plazas.....Mil(1000) módulos.
- Cabaña C: Hasta 4 plazas...Seiscientos (600) módulos.



- Complejos de alojamiento temporarios: Hasta 8 plazas....Dos mil Ochocientos(2800) módulos.
- Complejos de alojamiento temporarios: Hasta 6 plazas....Dos mil(2000] módulos.
- Complejos de alojamiento temporarios: Hasta 4 plazas....Mil doscientos (1200) módulos.
- Viviendas Turísticas A: Hasta 8 plazas....Mil Cuatrocientos (1400) módulos.
- Vivienda Turística B:Hasta 6 plazas....Mil (1000] módulos.
- Viviendas Turísticas C: Hasta 4 plazas.....Seiscientos (600] módulos
- Camping A: Hasta 20 plazas...mil (1000) módulos
- Camping B: Hasta 15 plazas....Ochocientos (800)módulos
- Camping C: Hasta 10 plazas....Seiscientos(600) módulos.
- Dormís A: Hasta 4 plazas.....Cuatrocientos (400) módulos.
- Dormís B: Hasta 2 plazas.....Doscientos(200] módulos.
- Lodge A: hasta 16 plazas....Dos mil Ochocientos ochenta (2880)módulos.
- Lodge B:Hasta 12 plazas.... Dos mil ciento sesenta (2160) módulos.
- Lodge C: Hasta 8 plazas.... Mil Cuatrocientos cuarenta (1440] módulos.

TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18°: Por las tasas administrativas que refiere el Artículo 125 del Código Fiscal, se tributará:

- a) Por todo tipo de solicitud, escrito o comunicación que presente o se dirija no especialmente: Veinte (20) Módulos.
- b) Por cada certificado de Libre Deuda y/o Baja comunal: Treinta y cinco (35) Módulos.
- c) Por todo certificado, excepto los indicados en el inciso anterior: Veinticinco (25) Módulos.
- d) Por toda Constancia: Veinte (20) Módulos.
- e) Por toda copia en general: 1 módulo

En caso que el contribuyente solicite el envío de cualquier tipo de certificación, deberá adicionar al valor del trámite solicitado, un importe equivalente a cien (100) Módulos, a los fines de afrontar los gastos que el servicio demande, eximiendo a la Municipalidad por cualquier eventualidad que pudiera surgir en ocasión del transporte correspondiente.

LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 19°: Por la prestación de los servicios previstos en el artículo 127 del Código Fiscal se abonarán, con excepción de los casos indicados en el artículo siguiente, los siguientes

importes fijos anuales que podrán ser cancelados en hasta doce cuotas, conforme el cronograma previsto en la presente:

- a) Casas particulares: Setecientos Cincuenta (750) Módulos.
- b) Comercios: Mil Cien (1100) Módulos.
- c) Por viajes de residuos particulares: Cuatrocientos Ochenta (480) Módulos.





- d) Cuando un mismo inmueble se destine a casa particular y actividad comercial, abonará una única Tasa de mil ciento veinte (1120) Módulos.
- e) Los prestadores turísticos de los alrededores de los lagos 1 y 3, linderos al camino público: Mil Doscientos Cincuenta (1250) Módulos.

Artículo 20: Quedan exceptuados del pago del servicio de recolección de residuos:

- a) Las personas mayores de 70 años, con hasta una vivienda (casa habitación) por titular y en la medida que estén ocupadas por su titular
- b) Los indigentes definidos conforme Resolución del señor Intendente basados en informe fundado del área de Acción Social del municipio.
- c) Los terrenos baldíos.-

TRABAJOS VARIOS DE CAMIÓN-TRACTOR-MÁQUINA

Artículo 21°: Por los servicios prestados, dentro del ejido municipal (hasta diez kilómetros del lugar de guarda habitual de máquinas) por equipos de la Municipalidad a terceros particulares u oficiales se abonarán los siguientes importes:

- a) Por trabajo de tractor, por hora: Quinientos (500) Módulos.
- b) Por viaje de arena o pedregullo desde el Matadero: Seiscientos (600) Módulos.
- c) Por viaje de tierra negra: Seiscientos (600) módulos.
- d) Por trabajos de máquina retroexcavadora, por hora: Setecientos Cincuenta (750) módulos.
- e) Por trabajos de maquina motoniveladora, por hora: Novecientos (900) módulos.
- f) Por trabajo de camión por hora: Doscientos (200) módulos. -

Los trabajos y viajes serán realizados una vez efectuados los pagos correspondientes, sin excepción alguna. Quedará a la exclusiva administración del Poder Ejecutivo Municipal en relación a Instituciones fundamentadas mediante resolución. -

En el caso de que el trabajo con maquinaria, tractor y camión deba efectuarse en lugares cuya distancia desde el lugar de guarda habitual de los mismos sea superior a 10 kilómetros, se deberá abonar un adicional de cuatrocientos (400) Módulos, por cada diez kilómetros o fracción inferior a recorrer, y por cada vez que la maquina deba trasladarse entre el lugar de guarda habitual y el lugar donde efectuar los trabajos.

Artículo 22°: Por los servicios prestados, dentro del ejido municipal (hasta diez kilómetros del lugar de guarda habitual de máquinas), por equipos de la Municipalidad Empresas se abonarán los siguientes importes:

- a) Por trabajo de tractor, por hora: Seiscientos (600) Módulos.
- b) Por viaje de arena o pedregullo desde el Matadero: Ochocientos (800) Módulos.
- c) Por viaje de tierra negra: Setecientos (700) módulos.
- d) Por trabajos de máquina retroexcavadora, por hora: Ochocientos cincuenta (850) módulos.
- e) Por trabajos de maquina motoniveladora, por hora: mil ciento veinte (1120) módulos.

Artículo 23°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer bonificaciones de hasta el 15% por los servicios definidos en los artículos anteriores:

- a) A las Instituciones de Bien Público
- b) A las personas carenciadas e indigentes, en este caso conforme informe fundado elaborado por la Secretaría de Acción Social





c) Cuando la cantidad de horas u viajes sea superior a quince (15) unidades (de viajes u horas).

REFERIDA A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24°: Por el Otorgamiento del Permiso para realizar todo tipo de diversiones y espectáculos públicos, que no tuvieren carácter de permanente, se abonará por día seiscientos (600) Módulos.

INTIMACIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIAL A CONTRIBUYENTES MOROSOS

Artículo 25°: Por cada intimación administrativa o judicial a contribuyentes morosos se abonará:

- a) Por duplicado de recibo: Cuarenta (40) módulos.
- b) De años anteriores: Sesenta (60) módulos.
- c) Por cada foja de testimonio, escrito o resolución recaída en expediente en trámite: quince (15) módulos.
- d) Las actuaciones del inciso anterior, cuando se refiere a años anteriores: Veinte (20) módulos.
- e) Cada certificado de habilitación, copia o fotocopia: Cuarenta (40) módulos.

EXTENSIÓN DE LIBRETA SANITARIA

Artículo 26°: Por el otorgamiento o renovación de la libreta sanitaria deberán abonarse los siguientes importes fijos:

- a) Por Otorgamiento de la libreta sanitaria: Doscientos cincuenta mil (250) módulos.
- b) Por renovación de la libreta sanitaria: Ciento cincuenta (150) módulos.
- c) Por la actualización de la libreta sanitaria: Cien (100) módulos.
- d) Por permiso que deba requerirse según disposiciones vigentes, no especialmente previsto se abonara: Sesenta (60) módulos.

LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 27: Por el otorgamiento de la licencia de conducir deberán abonarse los siguientes valores:

- a) Particulares para automóviles y camionetas, por cinco años u proporcional de acuerdo al otorgamiento: Cuatrocientos (400) módulos.
- b) Particulares (mayores de 66 a 70 años) x 3 años: Doscientos (200) módulos.
- c) Particulares (71 en adelante) x 1 Año: Cien (100) módulos.
- d) Profesional x 5 años (21 a 65 años) x 2 años: Setecientos Cincuenta (750) módulos.
- e) Profesional (66 a 70 años) x 2 años: Cuatrocientos Cincuenta (450) módulos.
- f) Duplicados (Particulares o Profesionales): Trescientos (300) módulos.
- g) Para ciclomotores y motocicletas, por cinco años: Cuatrocientos Cincuenta (450) módulos.

CAMPING MUNICIPAL

Artículo 28°: Establézcase los siguientes importes para el camping Municipal N° 3.-

- a) **CAMPING LAGO N° 3:**





- Alquiler de Cabañas Dante (3 pax) se cobrará por día. Setecientos Quince módulos (715)
 - Alquiler de baños Los Coihues (4 pax) y Las Lenguas (4 pax) se cobrará por día. Ochocientos módulos (800)
 - Alquiler de cabañas Los Radales (6 pax) se cobrará por día Un Mil Ciento Cuarenta módulos (1140).
 - Alquiler de cabañas Las Margaritas (7 pax) se cobrará por día Unos Mil Doscientos Cuarenta módulos (1240)
 - Por el Uso diario hasta 6 Personas fogón se cobrará Doscientos Sesenta y Cuatro módulos (264) por el excedente de personas se abonará Dieciocho (18) módulos por cada uno
 - Por el Acampe Diario (Pernocte) por Persona se abonará además del valor correspondiente al fogón, un adicional de Treinta módulos (30)
 - Establézcase un precio preferencial para los pobladores con Domicilio en la Localidad de Río Pico, de 50% del valor indicado en los incisos anteriores por Fogones y Cabañas.
 - Por la entrega de leña por cada carretillada deberá abonarse Cuarenta módulos (40)
- Establézcase tarifas mediante reglamentación aprobada por el HCD, por otros servicios tales como bajada de lancha, alquiler de mesas, u otras relacionadas a la actividad habitual del camping.

b) CAMPING MUNICIPAL URBANO:

- Por el servicio de acampe, fogones y baños por persona. Cincuenta (50) módulos
- Por la utilización del Camping Municipal para eventos Generales se abonará Quinientos (500) Módulos.

ALQUILER DE LAS INSTALACIONES DEL GIMNASIO MUNICIPAL Y SALÓN

COMUNITARIO

Artículo 29°: Establézcanse los siguientes importes en concepto de alquiler:

- a) Por la utilización de las Instalaciones del Gimnasio Municipal para el ejercicio de la actividad deportiva y en los horarios que establecen la reglamentación, abonaran la suma de Ciento cincuenta (150) módulos por hora.
- b) Por la utilización del Gimnasio Municipal para eventos generales y particulares ochocientos (800) módulos.
- c) Por la utilización para eventos generales de las Instalaciones del Salón Comunitario y/o Centro Cultural, se abonará un canon de Quinientos (500) módulos por cada día de utilización.
- d) Por la utilización de las instalaciones del Albergue del Gimnasio Municipal se abonará un canon de por cada día de utilización Seiscientos (600) y por persona que pernocte en el lugar Cien (100) Módulos.
- e) Por la utilización de las instalaciones de la Cancha de Césped Sintético del Gimnasio Municipal se abonará un canon de Doscientos (200) módulos por hora de utilización.





CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD DE GUÍAS DE PESCA Y GUÍAS DE TURISMO

Artículo 30: Quienes desarrollen la actividad de guías de pesca y guías de turismo en jurisdicción de la localidad de Río Pico abonarán los siguientes importes anuales:

- 1.-Guías de Pesca o Turismo con residencia en la localidad: Setecientos (750) módulos.
- 2.-Guías de Pesca o Turismo no residentes en la localidad: Dos mil quinientos (2500) módulos.

VENTA DE LA PRODUCCIÓN DEL INVERNACULO Y VIVERO MUNICIPAL

Artículo 31°: Establecer mediante reglamentación previamente aprobada por el HCD, los precios de venta para los productos que se generen en el invernáculo y vivero municipal.

BLOQUERA MUNICIPAL

Artículo 32°: Establecer mediante reglamentación previamente aprobada por el HCD, los precios de venta para los productos que se generen en la Bloquera Municipal.

TASAS POR REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 33°: Por la presentación de estudios de impacto ambiental conforme lo dispuesto en el Art. 10° de la Ordenanza N° 61/09, modificatorias y/o complementarias:

Así como todo informe que prevea la normativa local o Provincial y cuya evaluación corresponda a la Municipalidad de Río Pico, abonara una tasa de Quince Mil (15.000) Módulos. Dicha tasa será de Diez Mil Quinientos (10.500) Módulos

El valor que resulte podrá ser subsidiado por el ejecutivo municipal, mediante resolución fundada en estrictas razones de interés social que lo ameriten, o cuando los estudios o información requerida se encuentre disponible en el municipio por trabajos profesionales contratados anteriormente.

TASA POR DESINFECCIÓN DE ELEMENTOS DE PESCA

Artículo 34: Quedan obligadas al pago todas las personas de existencia física o jurídica y demás entes que introduzcan o utilicen dentro del ejido municipal implementos o atuendos que pudieran ingresar potenciales contaminantes biológicos al ambiente natural local, en especial *Didymospheniageminata*.

Fíjese el valor de la TASA DE SANEAMIENTO DEL IMPACTO AMBIENTAL, en Doscientos (200) Módulos, pudiendo el ejecutivo municipal convenir un precio mayorista, con hasta un cinco por ciento (5%) de reducción, a quienes hagan de terceros agentes de cobro (mediante convenio al efecto)

EXENCIONES:

- a) Están exento de pleno derecho del tributo establecido en la presente, las personas que según el reglamento nacional de pesca deportiva continental se encuentren exceptuadas del pago del permiso de pesca.
- b) Se encuentran eximidos de abonar un cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa, los residentes en la localidad de Río Pico.

TASA POR EL USO DEL MINIBÚS (ORDENANZA N° 51/13)

Artículo 35°: Por el uso del vehículo municipal minibús 19+1 pasajeros, se deberá abonar por cada kilómetro recorrido la suma equivalente a tres (3) Litros de Gas Oil común al más alto valor local, con más viáticos propios del chofer si correspondiese.





El valor que resulte por el uso del vehículo podrá ser subsidiado, hasta un cincuenta por ciento (50%) por el ejecutivo municipal mediante resolución fundada en estrictas razones de interés social que lo ameriten.

POR EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS MUNICIPALES SIN USO DE MAQUINARIA MUNICIPAL

Artículo 36°: Por metro cubico de arena, pedregullo y/u otros áridos de tercera categoría de las canteras municipales de "El Matadero" extraídos sin utilización de maquinaria municipal: Cuarenta (40) módulos.

MULTAS:

Artículo 37°: Por las infracciones que se detallan a continuación se abonarán las siguientes multas:

a)- Por incumplimiento de los deberes formales dispuestos en el Código Fiscal Vigente y a los dispuesto en su Art. 25° (Ordenanza N° 77/08 y modificaciones).

- Por primera vez: Multa de ciento cincuenta (150) Módulos.
- Segunda vez: Multa de Doscientos cincuenta (250) Módulos.
- Tercera vez: Multa de Cuatrocientos cincuenta (450) Módulos.
- Cuarta vez: Multa de mil (1000) Módulos.
- Quinta vez y siguientes: Multa de Cuatro mil seiscientos sesenta y siete (4667) Módulos.

b) Por la falta de inscripción en el Registro de Guías de Pesca Deportiva y Guías de Turismo citado en el artículo 4° de la Ordenanza N° 34/17, y falta de pago del importe anual dispuesto en el artículo 30° de la presente, será pasible de una multa de:

1- Guía de Pesca o Turismo con residencia en la Localidad: Quinientos catorce (514) Módulos.

2- Guía de Pesca o Turismo no residente en la Localidad: Un mil cuatrocientos veintiocho (1428) Módulos.

c) Por infracciones a la Ordenanza N° 60/12 y 53/13:

Falta de desinfección Personal y/o de embarcaciones: Un mil (1000) Módulos.

Falta de pago de tasa de saneamientos del impacto ambiental: Quinientos (500) Módulos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38°: De la mora en el pago de Tributos Municipales. La falta de pago en término de todo tributo devengara un interés del cuarenta y dos por ciento (42%) anual.

Artículo 39°: De los planes de pago. Establecer un sistema único de Facilidades de pago para la totalidad de los Impuestos, Tasas, y Contribuciones que percibe la Municipalidad de Río Pico, con excepción de aquellos que tramitan por ante el Juzgado Municipal de Faltas, que se regirán por la reglamentación correspondiente, el cual no podrá exceder el Setenta y Cinco por ciento (75%) de la Deuda Total determinada según la reglamentación vigente.

Artículo 40°: Fijase un máximo de Treinta y seis (36) Cuotas iguales (Sistema Francés), mensuales y consecutivas para la obtención de Planes de Facilidades de Pago a aquellos Contribuyentes que Registren deudas en la Municipalidad de Río Pico, debiendo calcularse la misma a la fecha de otorgamiento del Plan.



Artículo 41°: No podrán acogerse al régimen establecido en la presente:

- a) Los agentes de retención por los importes retenidos y no ingresado.
- b) Los responsables de sanciones aplicadas, actualizaciones, intereses y demás accesorios correspondientes a los conceptos del inciso anterior.

Artículo 42: El beneficio concedido mediante la presente Ordenanza lo será aun para aquellas deudas cuya tramitación se encuentre bajo la órbita de Asesoría Legal de la Municipalidad de Río Pico.

Artículo 43°: Las deudas incluidas en el presente régimen serán liquidadas al momento de la suscripción del Plan, aplicando un interés correspondiente a la tasa vigente que devenga la Mora de Tributos Municipales.

Artículo 44: El monto de cada Cuota se determinará sobre el método Francés de Amortización a interés vencido y con cuota adelantada, aplicándose la tasa de interés activa fijada en el art.39° de la presente.

Artículo 45°: La adhesión al presente régimen significará el reconocimiento formal de la deuda que se regulariza y la renuncia expresa a toda acción o interposición de recurso en relación con la misma.

Artículo 46°: A los fines de la suscripción del Plan de pago, el contribuyente deudor deberá presentarse, en forma personal o por apoderado debidamente legitimado, en la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Río Pico.

Encontrándose la deuda remitida para su cobro por la vía judicial, el contribuyente y/o responsable moroso deberá abonar los gastos, costas y honorarios extrajudiciales que correspondan, los que no podrán ser inferiores a lo que por ley corresponden (Art. 58° Ley XIII N° 4).

Artículo 47°: En todos los casos en que el contribuyente pretenda acceder a un Plan de Facilidades de Pago y el bien no se encuentre a su nombre en los registros de la Municipalidad de Río Pico, deberá acreditar la propiedad del mismo de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente. En el acto de suscripción del plan deberá el contribuyente acreditar su domicilio acompañando fotocopia de una boleta de servicios, cualquiera de ellos, aunque se encuentre impaga o certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia. -

Artículo 48°: La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas importará la caducidad del plan de facilidades otorgado, operándose la misma de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna. En este supuesto se considerará la deuda como de plazo vencido y la Municipalidad de Río Pico podrá reclamar la totalidad impaga, una vez reliquidada la misma a sus valores originales más los intereses prevista en la presente. Una vez calculados los nuevos valores, la deuda será remitida al Asesor Legal para su cobro por la vía judicial. En el supuesto de tratarse de una deuda que tramite ante el Asesor Legal se cursará a ésta la comunicación correspondiente a los fines de que se prosiga con la ejecución.

Artículo 49°: Las cuotas serán abonadas de acuerdo a los mecanismos habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante resolución. La primera cuota del plan deberá ser abonada en el momento de la firma del convenio, venciendo las siguientes a los treinta días de cada mes o al día siguiente si éste fuera inhábil.

No se permitirá la suscripción de planes por cuotas cuyo valor sea inferior a Ciento cincuenta (150) módulos.





Artículo 50°: El pago fuera de término de cualquier cuota del plan de facilidades de pago, siempre que no implique la caducidad del mismo, deberá llevar consigo un interés equivalente de hasta a una vez y media la tasa vigente para las deudas tributarias municipales, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del efectivo pago. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar la aplicación de los recargos por pago fuera de término.

Artículo 51°: Para la obtención de certificados de Libres de Deuda, el Contribuyente deberá previamente Abonar la Totalidad del Plan de Facilidades de Pago. En caso de Contribuyentes en mora que acrediten imposibilidad de Pago Total por su situación económica y requieran un certificado de libre de deuda para la provisión de servicios públicos, se podrá emitir una Constancia de Regularización de Deuda para la estación del mismo. Esta constancia podrá emitirse para quien lo requiera.

Artículo 52°: Para el Otorgamiento de Nuevos Planes de Facilidades de Pago para aquellos contribuyentes que no hayan cumplido con uno anterior, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) Cuando se haya incumplido el plan se deberá abonar el cuarenta por ciento (40%) de la deuda al contado y hasta veinticuatro (24) cuotas.
- b) Cuando se hayan incumplido dos planes, se deberá abonar el sesenta por ciento (60%) de la deuda al contado y el saldo hasta Doce (12) cuotas.
- c) Vencido éste segundo plan de facilidades no se otorgará a contribuyentes más beneficios de este tipo debiendo abonar el cien por ciento (100) de lo adeudado.

Artículo 53: La secretaria de Hacienda, deberá informar, en forma fehaciente, a cada uno de los contribuyentes que adhieran a planes de facilidades de pago, lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 54°: Aquellos planes de pago que se encuentren vigentes a la fecha de sanción de la presente ordenanza y que fueron otorgados con anterioridad a la vigencia de la misma, continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta su cancelación.

En caso de producirse caducidad, el contribuyente podrá acceder a nuevos planes en las condiciones previstas en esta norma, pero debiendo abonar previamente los porcentajes fijados en los incisos a) y/o b) del artículo 53°.

Artículo 55°: Todo contribuyente que no haya cumplido con tres cuotas consecutivas de planes de pago iniciados en el 2025 o con Anterioridad caducan.

Artículo 56°: Del Pago. Los impuestos, tasas y/o contribuciones municipales serán abonados anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones, plazos y términos que establezca el Código Fiscal y la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 57°: Descuentos.

a) Otórguese un descuento del treinta por ciento (30%) a aquellos contribuyentes y/o responsables que abonen de forma anticipada la tasa de recolección de residuos, impuesto automotor, impuesto inmobiliario urbano, Subrural y rural, derecho por ocupación de tierras fiscales y beneficiarios de reservas fiscales, de todo el año 2026 a partir de 1 enero al 15 de febrero de 2026.

b) Otórguese un descuento del veinte por ciento (20%) a aquellos contribuyentes y/o responsables que abonen de forma anticipada la tasa de recolección de residuos, impuesto automotor, impuesto inmobiliario urbano, subrural y rural, derecho por ocupación de tierras fiscales y beneficiarios de reservas fiscales, de todo el año 2026 antes del 15 de marzo de 2026.





c) Otórguese un descuento del quince por ciento (15%) a aquellos contribuyentes y/o responsables que abonen de forma anticipada la tasa de recolección de residuos, impuesto automotor, impuesto inmobiliario urbano, subrural y rural, derecho por ocupación de tierras fiscales y beneficiarios de reservas fiscales, de todo el año 2026 antes del 15 de abril de 2026

Artículo 58: Bonificaciones. Otórguese una bonificación del Treinta por ciento (30%) de lo que corresponda tributar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a aquellos contribuyentes de la Municipalidad de Río Pico que cumplieren los recaudos que se perciben a continuación:

- a) El contribuyente no debe adeudar tributo alguno a la fecha de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- b) El contribuyente debe ingresar en término el importe de su Declaración Jurada de impuesto Sobre los Ingresos Brutos, conforme calendario de vencimientos.
- c) Si el contribuyente es deudor del Fisco Municipal al momento de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá previamente regularizar la totalidad de la deuda en cabeza del mismo.

El importe ingresado con la bonificación, será considerado como pago a cuenta, por lo que, de incurrir el contribuyente en una declaración jurada falsa, evasión o defraudación al Fisco Municipal, se le exigirá la integración de la bonificación concedida.

Artículo 59°: El cronograma de pago de los tributos de la presente Ordenanza, salvo aquellos donde se establece otra forma de pago, será en cantidad de cuotas y con los vencimientos que, para cada caso, se exponen a continuación:

Impuestos Inmobiliarios, Recolección de Residuos, Tasa al Comercio y la Industria y Patentamiento Automotor:

- 1° cuota: 30/01/26. 7° cuota: 31/07/26.
- 2° cuota: 27/02/26. 8° cuota: 31/08/26.
- 3° cuota: 31/03/26. 9° cuota: 30/09/26.
- 4° cuota: 30/04/26. 10° cuota: 30/10/26.
- 5° cuota: 29/05/26. 11° cuota: 30/11/26.
- 6° cuota: 30/06/26. 12° cuota: 30/12/26.

B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Se considerará como base imponible para la liquidación del impuesto correspondiente al vencimiento del mes de febrero de 2026 (Anticipo 1/2026), los ingresos correspondientes al mes de enero de 2026 y así sucesivamente mes a mes.

Los vencimientos de los anticipos correspondientes al Periodo Fiscal 2026 serán:

- Anticipo 1/2026: 27/02/2026
- Anticipo 2/2026: 31/03/2026
- Anticipo 3/2026: 30/04/2026
- Anticipo 4/2026: 29/05/2026
- Anticipo 5/2026: 30/06/2026
- Anticipo 6/2026: 31/07/2026

- Anticipo 7/2026: 31/08/2026
- Anticipo 8/2026: 30/09/2026
- Anticipo 9/2026: 30/10/2026
- Anticipo 10/2026: 30/11/2026
- Anticipo 11/2026: 30/12/2026
- Anticipo 12/2026: 29/01/2027





Artículo 60º: Requisitos para trámites municipales: Para tramitar la licencia de conducir, Solicitar la Habilitación Comercial, dar de baja el Impuesto Automotor, Solicitar la habilitación comercial, solicitar un trabajo con maquinaria o similar, el contribuyente debe estar al día en todos los tributos municipales o plan de pagos vigentes a su nombre. En el caso de solicitudes de baja de habilitaciones comerciales, hasta tanto no se pueda realizar el trámite, la misma continuara en vigencia y por lo tanto generando deuda. -

Artículo 61: Deróguese las ordenanzas N° 43/24 y 53/24. -

Artículo 62: Fijese el valor del módulo en la Suma de Pesos Ciento veinticinco (\$ 125,00) Para lo establecidos en el Artículo 28 inciso a)-Camping Municipal Lago N° 3.

Artículo 63: Disposiciones complementarias. Fijese el valor del módulo en la Suma de Pesos Doscientos (\$ 200,00)

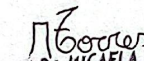
Artículo 64: Regístrese, Comuníquese, y cumplido Archívese. -

ORDENANZA N°02/26 HCD-MRP. -

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO PICO, A LOS 08 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2026, SEGÚN CONSTA EN SESION EXTRAORDINARIA ACTA N°01/26 HCD-MRP. -


DIEGO ADOLFO DÍAZ
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de Río Pico




MILDA MICHAELA TORRES
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de Río Pico